

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la presente demanda dentro del término legal y luego de la renuncia al resto de término de ejecutoria de la providencia del 20 de agosto de 2020, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, el despacho hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, debemos indicar que conforme a lo normado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, la presente demanda y sus anexos fue presentada en el correo institucional del Juzgado, en forma de mensaje de datos. Al respecto, precisese que esta norma implemento las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de la administración de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, a fin de afrontar la pandemia por el Covid 19, por ello resulta pertinente aceptar la presentación del título valor – Pagare No. 066256100008393, en forma digital.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso, el **demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para CONSERVAR EN SU PODER y EXHIBIR el título valor pagare No. 066256100008393**, cuando sea exigido por esta funcionaria o la parte demandada en la contestación de la demanda cuestione, en la forma establecida en la ley, la autoría del documento, posibles adulteraciones o cualquier otra defensa que exija la exhibición del título valor.

Por consiguiente, al reunir el título valor base de la ejecución – Pagare No. 066256100008393 -, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de HERMES DIAZ QUIMBAYO.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, renuncio al término de notificación y ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2020, el Juzgado ACEPTA la renuncia al resto del término de ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de HERMES DIAZ QUIMBAYO, teniendo como base de ejecución, el pagaré No. **066256100008393**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.999.971), correspondientes al saldo insoluto de capital del pagaré número 066256100008393 obligación No. 725066250139347.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2020-00039-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERMES DIAZ QUIMBAYO
Veintiuno (21) de agosto de 2020

1.2 Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 10/09/2018 al 10/03/2019, correspondiente a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 696.230), liquidados a la tasa variable DTF + 7 PUNTOS efectivo anual.

1.3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el 11/03/2019 y hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso, el **demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para **CONSERVAR EN SU PODER y EXHIBIR el título valor pagare No. 066256100008393**, cuando sea exigido por esta funcionaria o la parte demandada en la contestación de la demanda cuestionada, en la forma establecida en la ley, la autoría del documento, posibles adulteraciones o cualquier otra defensa que exija la exhibición del título valor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C. G. P. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

QUINTO: Respecto de las costas y gastos del proceso, este despacho judicial se pronunciará en el momento oportuno.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, renunció al término de notificación y ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2020, el Juzgado ACEPTA la renuncia al resto del término de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se accede a la autorización realizada en favor de JULIANA PATARROYO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.690, con las restricciones que impone el decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCOU
MUNICIPAL**

SUAREZ – TOLIMA

NOTIFICACION POR ESTADO

FECHA: 24 de agosto 2020

ESTADO: 037

INHABILES: 22 Y 23 de agosto


FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2020-00039-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERMES DIAZ QUIMBAYO
Veintiuno (21) de agosto de 2020

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, y encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. La **JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o cualquier título que tenga o pueda tener el demandado HERMES DIAZ QUIMBAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 96.354.449, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Suarez Tolima.

Oficiese a la entidad citada en precedencia, indicando la referencia completa del proceso, nombre de las partes e identificación de las mismas, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. Los depósitos deben ser puestos a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal de el Suarez Tolima, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES que se llevan en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, oficina Suarez - Tolima.

Se limita la anterior medida cautelar, a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MONEDA CORRIENTE.

Se requiere a la parte actora para que, una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo institucional j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.com, la remisión del oficio de embargo, indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCO
MUNICIPAL
SUAREZ – TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

FECHA: 24 de agosto 2020

ESTADO: 037

INHABILES: 22 Y 23 de agosto


FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
SECRETARIO